

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1013/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 1014/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 121ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	3
	Reglamento (CE) nº 1015/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 74ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	5
	Reglamento (CE) nº 1016/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 293ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	6
	Reglamento (CE) nº 1017/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002	7
	Reglamento (CE) nº 1018/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	8
	Reglamento (CE) nº 1019/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	9
*	Reglamento (CE) nº 1020/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	10

★ Reglamento (CE) nº 1021/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	12
Reglamento (CE) nº 1022/2003 de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	14
Tribunal de Justicia	
★ Modificación del reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza	17
Tribunal de Primera Instancia	
★ Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo y Consejo

2003/429/CE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2003, sobre ajuste de las perspectivas financieras para la ampliación	25
2003/430/CE:	
★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2003, relativa a la revisión de las perspectivas financieras	31

Consejo

2003/431/CE:

★ Decisión del Consejo, de 11 de junio de 2003, sobre la firma en nombre de la Comunidad y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio relativo a la pesca en aguas mauricianas para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003	38
Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio relativo a la pesca en aguas mauricianas para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003	40

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ Decisión 2003/432/PESC del Consejo, de 12 de junio de 2003, relativa al comienzo de la Operación Militar dirigida por la Unión Europea en la República Democrática del Congo	42
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1013/2003 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	78,9
	096	52,4
	999	65,7
0707 00 05	052	104,6
	628	143,3
	999	124,0
0709 90 70	052	82,6
	999	82,6
0805 50 10	382	57,7
	388	58,8
	528	59,0
	999	58,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,0
	400	96,6
	508	82,1
	512	71,2
	524	63,7
	528	68,4
	720	102,7
	800	224,9
	804	103,2
	999	99,4
	0809 10 00	052
999		171,4
0809 20 95	052	341,0
	064	261,1
	068	156,6
	400	276,9
	999	258,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,0
	999	115,0
0809 40 05	052	134,1
	999	134,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1014/2003 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2003****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 121ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla

y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 121ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 121ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	85	81	85	81	
	Mantequilla < 82 %	83	79	—	79	
	Mantequilla concentrada	105	101	105	101	
	Nata	—	—	36	34	
Garantía de transformación	Mantequilla	94	—	94	—	
	Mantequilla concentrada	116	—	116	—	
	Nata	—	—	40	—	

REGLAMENTO (CE) N° 1015/2003 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2003****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 74ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2003⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 74ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 10 de junio de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1016/2003 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2003****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 293ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 293ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 105 EUR/100 kg,
— garantía de destino: 116 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1017/2003 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de junio de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1018/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 2003

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 9 al 12 de junio de 2003 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1019/2003 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de junio de 2003 a 138,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1020/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 2003
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su apartado 1 del artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho

establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Funda de un solo color, que se puede lavar (alrededor de 73 cm x 42 cm), de materia textil acolchada, de varias capas, la exterior es un tejido compuesto de poliéster (65 %), algodón (25 %) y polipropileno (10 %), la intermedia es una guata y la interior es una tela sin tejer de polipropileno (100 %). Tiene una abertura con cremallera que permite rellenarla.</p> <p>(Funda de almohada)</p> <p>(véase fotografía nº 627) (*)</p>	6302 32 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas 2 A) y 7 de la sección XI, la nota de subpartida 2 A) de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63, así como por el texto de los códigos NC 6302, 6302 32 y 6302 32 90.</p> <p>Se trata de un artículo textil acolchado, de varias capas, confeccionado con un producto de la partida 5811. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 5811.</p> <p>Este artículo se considera ropa de cama en el sentido de la partida 6302. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 6302 primer párrafo, que cita las fundas de almohadas clasificadas en la partida 6302.</p> <p>La clasificación en la partida 9404 (artículos de cama) se excluye porque este artículo no está relleno ni guarnecido interiormente. Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 9404, apartado B y la nota e) de exclusión de esta partida que cita las fundas de almohadas y las remite a la partida 6302.</p>

(*) Las fotografías se adjuntan únicamente a título de ilustración.



REGLAMENTO (CE) Nº 1021/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 2003
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su apartado 1 del artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto en forma de discos (de aproximadamente 4,5 cm de diámetro y 1 cm de espesor), compuesto de arroz inflado, con una superficie recubierta de una capa fina de un recubrimiento de color marrón oscuro, de espesor no superior a 0,5 mm y conteniendo menos de 0,4 % de cacao. El producto también contiene azúcar, grasa vegetal, leche en polvo descremada y semidescremada, lactosuero en polvo, algarrobo en polvo, lecitina de soja, colorantes y aromatizantes. Está acondicionado para la venta al por menor.</p> <p>(Veáse fotografía) (*)</p>	1904 10 30	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 del capítulo 18, la nota 3 del capítulo 19 y por el texto de los códigos de la nomenclatura combinada 1904, 1904 10 y 1904 10 30.</p> <p>Conforme a la nota 3 del capítulo 19, el producto tiene un contenido de cacao inferior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada (ver la nota explicativa del sistema armonizado del capítulo 19, consideraciones generales).</p> <p>Según la nota 3 del capítulo 19, no se considera como una preparación recubierta de chocolate de la partida 1806 [véase también la letra d) de la nota explicativa del sistema armonizado del capítulo 18, consideraciones generales].</p> <p>Debido a que el producto se obtiene por insuflado o tostado de cereales y no es clasificable en ninguna otra partida de la nomenclatura, satisface los términos de la partida 1904 (ver la parte A de la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 1904).</p>

(*) Las fotografías se adjuntan únicamente a título ilustrativo.



REGLAMENTO (CE) N° 1022/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 2003

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1900/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	9,22
1001 90 91	Trigo blando para siembra	10,48
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	10,48
1002 00 00	Centeno	42,58
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	57,79
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	57,79
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	42,58

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ El importador se beneficiará de una reducción a tanto alzado de 14 € por tonelada.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.5.2003 al 12.6.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	112,05	80,62	161,71 (***)	151,71 (***)	131,71 (***)	98,34 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,16	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	18,40	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002]

(***) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 16,55 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,19 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

TRIBUNAL DE JUSTICIA

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA A RAÍZ DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE NIZA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo sexto de su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo sexto de su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Niza, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, ha introducido modificaciones en las disposiciones de los Tratados CE y CEEA relativas al Tribunal de Justicia y ha sustituido los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica por un nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (2) Los artículos 221 del Tratado CE y 137 del Tratado CEEA, tras su modificación, establecen que el Tribunal de Justicia actuará en Salas, en Gran Sala o, en su caso, en Pleno, y el artículo 16 del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia fija la composición de las Salas y de la Gran Sala: procede introducir estas nuevas formaciones en las disposiciones del Reglamento y establecer determinadas normas sobre la atribución de los asuntos a dichas formaciones y sobre la composición de éstas para cada asunto.
- (3) Los artículos 222 del Tratado CE y 138 del Tratado CEEA, tras su modificación, y el artículo 20 del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia prevén que, en determinadas circunstancias, el Tribunal de Justicia podrá decidir que un asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General: procede establecer en el Reglamento la manera en que se adoptará dicha decisión.
- (4) El apartado 6 del artículo 300 del Tratado CE, tras su modificación, habilita al Parlamento Europeo para solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del Tratado: procede prever, en el Reglamento, el procedimiento aplicable en caso de que el Parlamento presente una solicitud de dictamen.

- (5) El artículo 16 del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia prevé que los Jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de Sala y que los Presidentes de las Salas de cinco Jueces serán elegidos por tres años: procede efectuar las correspondientes adaptaciones en las disposiciones del Reglamento.
- (6) La expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la entrada en vigor del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia hacen necesaria la introducción de ciertas modificaciones en la redacción de las disposiciones del Reglamento.

Con la aprobación del Consejo, dada el 8 de abril de 2003,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas adoptado el 19 de junio de 1991 (DO L 176 de 4.7.1991, p. 7, con corrección de errores en DO L 383 de 29.12.1992, p. 117), en su versión modificada el 21 de febrero de 1995 (DO L 44 de 28.2.1995, p. 61), el 11 de marzo de 1997 (DO L 103 de 19.4.1997, p. 1, con corrección de errores en DO L 351 de 23.12.1997, p. 72), el 16 de mayo de 2000 (DO L 122 de 24.5.2000, p. 43), el 28 de noviembre de 2000 (DO L 322 de 19.12.2000, p. 1), el 3 de abril de 2001 (DO L 119 de 27.4.2001, p. 1) y el 17 de septiembre de 2002 (DO L 272 de 10.10.2002, p. 24, con corrección de errores en DO L 281 de 19.10.2002), queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «En las disposiciones del presente Reglamento:
 - el Tratado de la Unión Europea se denominará “Tratado de la Unión”,
 - el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se denominará “Tratado CE”,
 - el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se denominará “Tratado CEEA”,
 - el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia se denominará “Estatuto”,
 - el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se denominará “Acuerdo EEE”.

- A efectos de la aplicación del presente Reglamento:
- por “Instituciones” se entenderá las Instituciones de las Comunidades y los demás organismos creados por los Tratados o por un acto adoptado en ejecución de éstos y que tengan capacidad procesal ante el Tribunal,
 - por “Órgano de Vigilancia de la AELC” se entenderá el Órgano de Vigilancia previsto en el Acuerdo EEE.».
- 2) En el apartado 1 del artículo 7, se suprimen los términos «32 *ter* del Tratado CECA».
- 3) En el apartado 1 del artículo 9:
- a) en el párrafo primero, después del término «Salas» se añaden los términos «de cinco y de tres Jueces», y los términos «lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 221 del Tratado CE, en el párrafo segundo del artículo 32 del Tratado CECA y en el párrafo segundo del artículo 137 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «el artículo 16 del Estatuto»;
 - b) en el párrafo segundo, los términos «La composición de las Salas» se sustituyen por los términos «La adscripción de los Jueces a las Salas» y los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea».
- 4) En el apartado 2 del artículo 9, después del término «Sala» se añaden los términos «de tres Jueces».
- 5) El apartado 3 del artículo 9, se sustituye por el texto siguiente:
- «3. En los asuntos atribuidos a una formación de conformidad con el apartado 3 del artículo 44, el término “Tribunal” en el presente Reglamento se referirá a dicha formación.».
- 6) En el apartado 4 del artículo 9:
- a) se suprime el párrafo primero;
 - b) en el párrafo segundo (que pasa a ser párrafo único), los términos «atribuidos a las Salas» se sustituyen por los términos «atribuidos a una Sala de cinco o de tres Jueces.»
- 7) El apartado 1 del artículo 10, se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Inmediatamente después de la elección del Presidente del Tribunal, los Jueces elegirán, por tres años, a los Presidentes de las Salas de cinco Jueces.
- Los Jueces elegirán a los Presidentes de las Salas de tres Jueces por un año.
- El Tribunal designará por un año al primer Abogado General.
- A estos efectos, resultará aplicable lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 7.
- Las elecciones y la designación que se efectúen en virtud del presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».
- 8) En el artículo 11:
- a) en el párrafo primero, después de los términos «Presidentes de Sala» se añaden los términos «de cinco Jueces»;
 - b) se añade un nuevo párrafo segundo, redactado del siguiente modo: «En caso de impedimento simultáneo del Presidente del Tribunal y de los Presidentes de Sala de cinco Jueces, o cuando estos cargos queden vacantes al mismo tiempo, la Presidencia será ejercida por uno de los Presidentes de Sala de tres Jueces, según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.»;
 - c) el párrafo segundo actual pasa a ser el párrafo tercero, y se sustituyen en él los términos «de los Presidentes de Sala» por los términos «de todos los Presidentes de Sala».
- 9) Después del artículo 11, se inserta el texto siguiente:
- «CAPÍTULO SEGUNDO BIS
- DE LAS FORMACIONES DEL TRIBUNAL**
- Artículo 11 bis*
- El Tribunal actuará en las siguientes formaciones:
- el Pleno, integrado por la totalidad de los Jueces,
 - la Gran Sala, integrada por once Jueces conforme a los dispuesto en el artículo 11 *ter*,
 - las Salas, integradas por cinco o por tres Jueces conforme a lo dispuesto en el artículo 11 *quater*.
- Artículo 11 ter*
1. La Gran Sala estará compuesta, para cada asunto, por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de las Salas de cinco Jueces, el Juez Ponente y el número de Jueces necesario para alcanzar un total de once. Estos últimos serán designados a partir de la lista mencionada en el apartado 2, siguiendo el orden establecido en ella, cuyo punto de partida irá desplazándose un nombre en cada reunión general del Tribunal.
2. Tras la elección del Presidente del Tribunal y de los Presidentes de las Salas de cinco Jueces, se elaborará una lista de los demás Jueces a efectos de la determinación de la composición de la Gran Sala. Dicha lista seguirá, alternativamente, el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento y el orden inverso: el primer Juez de la lista será el primero según el orden establecido en dicho artículo, el segundo Juez de la lista será el último según dicho orden, el tercer Juez será el segundo según dicho orden, el cuarto Juez será el penúltimo según dicho orden, y así sucesivamente.
- La lista se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Artículo 11 quater*
1. Las Salas de cinco Jueces y de tres Jueces estarán compuestas, para cada asunto, por el Presidente de Sala, el Juez Ponente y el número de Jueces necesario para alcanzar, respectivamente, un total de cinco y de tres Jueces. Estos últimos serán designados a partir de las listas mencionadas en el apartado 2, siguiendo el orden establecido en ellas, cuyo punto de partida irá desplazándose un nombre en cada reunión general del Tribunal.

2. Para la composición de las Salas de cinco Jueces se establecerán, después de la elección de los Presidentes de dichas Salas, listas con todos los Jueces adscritos a la Sala de que se trate, a excepción del Presidente de ésta. Las listas se elaborarán del mismo modo que la lista mencionada en el apartado 2 del artículo 11 *ter*.

Para la composición de las Salas de tres Jueces se establecerán, después de la elección de los Presidentes de dichas Salas, listas con todos los Jueces adscritos a la Sala de que se trate, a excepción del Presidente de ésta. Las listas se elaborarán siguiendo el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Las listas contempladas en el presente apartado se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 11 quinto

Cuando el Tribunal estime que varios asuntos deben ser juzgados conjuntamente por una misma formación, la composición de ésta será la fijada para el asunto cuyo informe preliminar haya sido examinado en primer lugar.

Artículo 11 sexto

En caso de impedimento de un miembro de la formación, éste será sustituido por un Juez siguiendo el orden de las listas mencionadas en el apartado 2 del artículo 11 *ter* o en el apartado 2 del artículo 11 *quater*.

En caso de impedimento del Presidente del Tribunal, las funciones de Presidente de la Gran Sala serán ejercidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

En caso de impedimento del Presidente de una Sala de cinco Jueces, las funciones de Presidente de Sala serán ejercidas por un Presidente de Sala de tres Jueces, en su caso según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, o, si la formación no comprende ningún Presidente de Sala de tres Jueces, por uno de los otros Jueces según el orden establecido en dicho artículo 6.

En caso de impedimento del Presidente de una Sala de tres Jueces, las funciones de Presidente de Sala serán ejercidas por un Juez de la formación según el orden establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.».

- 10) En el apartado 6 del artículo 16, los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea».
- 11) En el apartado 7 del artículo 16, se suprimen los términos «al párrafo tercero del artículo 36 del Tratado CECA».
- 12) El apartado 2 del artículo 17, se sustituye por el texto siguiente:
«2. El Secretario asistirá al Tribunal, al Presidente, a los Presidentes de Sala y a los Jueces en el ejercicio de sus funciones.».
- 13) En el apartado 1 del artículo 24, los términos «en los artículos 12 del Estatuto CE, 16 del Estatuto CECA y 12 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el artículo 13 del Estatuto».

- 14) En el apartado 1 del artículo 25, los términos «del Tribunal» se sustituyen por los términos «de la Gran Sala y del Pleno».
- 15) En el apartado 2 del artículo 25, después del término «Salas» se añaden los términos «de cinco y de tres Jueces».
- 16) En el apartado 3 del artículo 25, los términos «y las Salas podrán» se sustituyen por el término «podrá».
- 17) En el apartado 2 del artículo 26:
 - a) los términos «convocado el Tribunal de Justicia» se sustituyen por los términos «convocada la Gran Sala o el Pleno»;
 - b) los términos «en los artículos 15 del Estatuto CE, 18 del Estatuto CECA y 15 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en los párrafos tercero o cuarto del artículo 17 del Estatuto».
- 18) En el apartado 3 del artículo 26:
 - a) los términos «una de las Salas» se sustituyen por los términos «una Sala de cinco o de tres Jueces»;
 - b) los términos «en los artículos 15 del Estatuto CE, 18 del Estatuto CECA y 15 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto»;
 - c) después de los términos «en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto», introducidos con arreglo al punto precedente, se añaden los términos «y si no resultare posible sustituir a los Jueces sujetos a impedimento de conformidad con el artículo 11 sexto».
- 19) En el apartado 1 del artículo 27, los términos «y las Salas deliberarán» se sustituyen por el término «deliberará».
- 20) En el apartado 4 del artículo 27, se suprimen los términos «o a la Sala».
- 21) En el apartado 6 del artículo 27, los términos «o la Sala decidirán» se sustituyen por el término «decidirá».
- 22) El apartado 3 del artículo 29, se modifica del siguiente modo:
 - a) en el párrafo tercero, se suprimen los términos «o la Sala»;
 - b) en el párrafo quinto, los términos «artículo 20 del Estatuto CE» se sustituyen por los términos «artículo 23 del Estatuto»;
 - c) en el párrafo sexto, los términos «último párrafo del artículo 20 del Estatuto CE» se sustituyen por los términos «párrafo cuarto del artículo 23 del Estatuto».
- 23) En el apartado 4 del artículo 29, se suprimen los términos «o la Sala».
- 24) En el apartado 1 del artículo 30, se suprimen los términos «o la Sala».
- 25) El apartado 1 del artículo 35, se modifica del siguiente modo:
 - a) después de los términos «ante el Tribunal» se suprimen los términos «una Sala»;

- b) después de los términos «auto del Tribunal» se suprimen los términos «o de la Sala».
- 26) En el artículo 36, los términos «los artículos 17 del Estatuto CE, 20 del Estatuto CECA y 17 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «el artículo 19 del Estatuto».
- 27) En el apartado 1 del artículo 38, los términos «a que se refieren los artículos 19 del Estatuto CE, 22 del Estatuto CECA y 19 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «a que se refiere el artículo 21 del Estatuto».
- 28) En el apartado 4 del artículo 38, los términos «en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto CE, en el párrafo segundo del artículo 22 del Estatuto CECA y en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el párrafo segundo del artículo 21 del Estatuto».
- 29) En el apartado 6 del artículo 38, se suprimen los términos «42 y 89 del Tratado CECA».
- 30) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO PRIMERO BIS

DEL INFORME PRELIMINAR Y DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS A LAS FORMACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 44

1. El Presidente fijará la fecha en la que el Juez Ponente deberá presentar a la reunión general del Tribunal un informe preliminar, según los casos,

- después de la presentación de la dúplica;
- cuando no se haya presentado réplica o dúplica, al expirar el plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 41;
- cuando la parte interesada haya declarado que renuncia a su derecho a presentar réplica o dúplica;
- en caso de aplicación del procedimiento acelerado previsto en el artículo 62 bis, cuando el Presidente fije la fecha de la vista.

2. El informe preliminar contendrá propuestas sobre la procedencia de practicar diligencias de prueba u otras medidas preparatorias, así como sobre la formación a la que procede atribuir el asunto. El informe incluirá asimismo la propuesta del Juez Ponente sobre la posible omisión de la vista conforme al artículo 44 bis, así como sobre la posible omisión de las conclusiones del Abogado General con arreglo al párrafo quinto del artículo 20 del Estatuto.

El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá lo que proceda respecto al curso que deba darse a las propuestas del Juez Ponente.

3. El Tribunal atribuirá a las Salas de cinco o de tres Jueces todos los asuntos que se le sometan, en la medida en que la dificultad o la importancia del asunto o circunstancias particulares no requieran que el asunto se atribuya a la Gran Sala.

No obstante, la atribución de un asunto a una Sala de cinco o de tres Jueces no será posible cuando un Estado miembro o una Institución de las Comunidades que sea parte en el proceso haya solicitado que el asunto sea

resuelto por la Gran Sala. Por “parte en el proceso” se entenderá, a efectos de esta disposición, todo Estado miembro o Institución que sea parte o parte coadyuvante en el litigio o que haya presentado observaciones escritas en uno de los procedimientos prejudiciales mencionados en el artículo 103. La solicitud a que se refiere el presente párrafo no podrá ser presentada en los litigios entre las Comunidades y sus agentes.

El Tribunal actuará en Pleno cuando se le someta un asunto en aplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 16 del Estatuto. El Tribunal podrá atribuir un asunto al Pleno cuando considere, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 16 del Estatuto, que el asunto reviste una importancia excepcional.

4. La formación a la que se haya atribuido un asunto podrá, en cualquier momento del procedimiento, devolver el asunto al Tribunal para su atribución a una formación más importante.

5. Si se acordaren diligencias de prueba, la formación que conozca del asunto podrá, si no las practicare ella misma, encargar de ello a la Sala mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento.

Si se iniciare la fase oral sin diligencias de prueba, el Presidente de la formación que conozca del asunto fijará la fecha de apertura de la misma.»

- En el apartado 2 del artículo 45, los términos «21 y 22 del Estatuto CE, 24 y 25 del Estatuto CECA y 22 y 23 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «24 y 25 del Estatuto».
- En el apartado 4 del artículo 48, se suprimen los términos «44 y 92 del Tratado CECA».
- En el apartado 1 del artículo 74, después de los términos «la Sala» se añaden los términos «mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento».
- En el apartado 3 del artículo 76, después de los términos «la Sala» se añaden los términos «de tres Jueces».
- En el párrafo segundo del artículo 77, se suprimen los términos «33 y 35 del Tratado CECA».
- En el apartado 1 del artículo 80, apartado 1, los términos «en los Tratados CE, CECA y CEEA, en los Estatutos del Tribunal de Justicia» se sustituyen por los términos «en el Tratado de la Unión, el Tratado CE y el Tratado CEEA, en el Estatuto del Tribunal de Justicia».
- En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 80, los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea».
- En el apartado 1 del artículo 81, los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea».
- En el apartado 1 del artículo 82 bis, los términos «en el párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto CE, el párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto CECA y el párrafo tercero del artículo 48 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el párrafo tercero del artículo 54 del Estatuto», y se suprimen los términos «o de la Sala a la que se haya atribuido el asunto».

- 40) El apartado 1 del artículo 83, se modifica del siguiente modo:
- en el párrafo primero, se suprimen los términos «39, párrafo segundo, del Tratado CECA»;
 - en el párrafo segundo, se suprimen los términos «39, párrafo tercero, del Tratado CECA».
- 41) En el párrafo primero del artículo 89, se suprimen los términos «44 y 92 del Tratado CECA».
- 42) El apartado 1 del artículo 93, se modifica del siguiente modo:
- en la letra f), párrafo segundo, los términos «de los párrafos segundo o tercero del artículo 37 del Estatuto CE, del artículo 34 del Estatuto CECA, o del párrafo segundo del artículo 38 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «de los párrafos segundo o tercero del artículo 40 del Estatuto»;
 - en el párrafo tercero, los términos «en los artículos 17 del Estatuto CE, 20 del Estatuto CECA y 17 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el artículo 19 del Estatuto».
- 43) Queda derogado el capítulo quinto y el artículo 95 que figuran después del artículo 94.
- 44) En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 97, los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea».
- 45) El artículo 103 se modifica del siguiente modo:
- en el apartado 1, los términos «en los artículos 20 del Estatuto CE y 21 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el artículo 23 del Estatuto»;
 - el apartado 3 queda derogado.
- 46) El artículo 104 se modifica del siguiente modo:
- en el párrafo segundo, del apartado 1, los términos «en el artículo 20 del Estatuto CE» se sustituyen por los términos «en el párrafo tercero del artículo 23 del Estatuto»;
 - en el párrafo tercero, del apartado 1, los términos «el último párrafo del artículo 20 del Estatuto CE» se sustituyen por los términos «el párrafo cuarto del artículo 23 del Estatuto»;
 - en los apartados 3 y 4, los términos «se refieren el artículo 20 del Estatuto CE, el artículo 21 del Estatuto CEEA y el apartado 3 del artículo 103 del presente Reglamento» se sustituyen por los términos «se refiere el artículo 23 del Estatuto».
- 47) En el párrafo segundo, del artículo 104 bis, los términos «en los artículos 20 del Estatuto CE, 21 del Estatuto CEEA y 103, apartado 3, del presente Reglamento» se sustituyen por los términos «en el artículo 23 del Estatuto».
- 48) El párrafo primero, del apartado 1, del artículo 107 se sustituye por el texto siguiente:
- «Las solicitudes de dictamen previo a que se refiere el artículo 300 del Tratado CE, presentadas por el Parlamento Europeo, se notificarán al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros; las presentadas por el Consejo se notificarán a la Comisión y al Parlamento Europeo. Las solicitudes presentadas por la Comisión se notificarán al Consejo, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros; las presentadas por uno de los Estados miembros se notificarán al Consejo, a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los demás Estados miembros.»
- 49) El artículo 109 queda derogado.
- 50) En el artículo 110, los términos «los artículos 49 y 50 del Estatuto CE, los artículos 49 y 50 del Estatuto CECA y los artículos 50 y 51 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «los artículos 56 y 57 del Estatuto».
- 51) En el artículo 125, los términos «artículos 245 del Tratado CE y 160 del Tratado CEEA» se sustituyen por los términos «artículos 223 del Tratado CE y 139 del Tratado CEEA» y, en la letra c) de dicho artículo, los términos «en los artículos 27 del Estatuto CE y 28 de los Estatutos CECA y CEEA» se sustituyen por los términos «en el artículo 30 del Estatuto».
- 52) En el artículo 127, los términos «de las Comunidades Europeas» se sustituyen por los términos «de la Unión Europea».

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA A RAÍZ DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE NIZA

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo quinto de su artículo 224,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular el apartado 5 de su artículo 140,

Visto el artículo 63 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia,

Visto el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Vista la aprobación del Consejo, dada el 8 de abril de 2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Niza, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, y del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, y tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, es necesario efectuar determinadas adaptaciones formales de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento, modificar las disposiciones relativas a la elección de los Presidentes de Sala de conformidad con el párrafo primero del artículo 50, del Estatuto del Tribunal de Justicia y prever la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia se constituya en Gran Sala, según establece el párrafo tercero del artículo 50 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- (2) Procede tener en cuenta, por una parte, la necesidad de garantizar la coherencia de la jurisprudencia, habida cuenta del incremento del número de Salas tras la ampliación, y, por otra parte, atribuir a un juez de medidas provisionales las competencias del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en materia de medidas provisionales en caso de ausencia o impedimento de éste.
- (3) Procede hacer coincidir la elección por un período de tres años de los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces con la elección del Presidente del Tribunal de Primera Instancia y con la renovación parcial de los miembros del Tribunal de Primera Instancia con arreglo al párrafo segundo del artículo 224, del Tratado CE, y prever a tal fin una disposición transitoria que aplase la primera elección por un período de tres años hasta la expiración del primer período de renovación parcial.

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1991 (DO L 136 de 30.5.1991, p. 1), modificado el 15 de septiembre de 1994 (DO L 249 de 24.9.1994, p. 17), el 17 de febrero de 1995 (DO L 44 de 28.2.1995, p. 64), el 6 de julio de 1995 (DO L 172 de 22.7.1995, p. 3), el 12 de marzo de 1997 (DO L 103 de 19.4.1997, p. 6, con corrección de errores en DO L 351 de 23.12.1997, p. 72), el 17 de mayo de 1999 (DO L 135 de 29.5.1999, p. 92) y el 6 de diciembre de 2000 (DO L 322 de 19.12.2000, p. 4), queda modificado como sigue:

- 1) El párrafo primero del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente :
 - «En las disposiciones del presente Reglamento:
 - el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se denominará “Tratado CE”,
 - el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) se denominará “Tratado CEEA”,
 - el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia se denominará “Estatuto del Tribunal de Justicia”,
 - el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se denominará “Acuerdo EEE.”».
- 2) Se suprimen las referencias al Tratado CECA y se adaptan las referencias a los Protocolos sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia del siguiente modo:
 - a) en el apartado 1 del artículo 7, se suprimen los términos «, 32 quinto del Tratado CECA»;
 - b) en la letra b) del apartado 2 del artículo 14, se suprimen los términos «; en virtud del párrafo segundo del artículo 33, del artículo 35 y de los párrafos primero y segundo del artículo 40 del Tratado CECA,» y en la letra c) del apartado 2 del artículo 14, los términos «, del artículo 42 del Tratado CECA»;
 - c) en el apartado 7 del artículo 24, se suprimen los términos «, al párrafo tercero del artículo 36 del Tratado CECA»;

- d) en el artículo 42, los términos «los artículos 17 del Estatuto CE, 20 del Estatuto CECA y 17 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- e) en el apartado 1 del artículo 44, los términos «a que se refieren los artículos 19 del Estatuto CE, 22 del Estatuto CECA y 19 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «a que se refiere el artículo 21 del Estatuto del Tribunal de Justicia» y en el apartado 4 del artículo 44, los términos «en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto CE, en el párrafo segundo del artículo 22 del Estatuto CECA y en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el párrafo segundo del artículo 21 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- f) en el apartado 5 bis, del artículo 44 bis se suprimen los términos «, al artículo 42 del Tratado CECA»;
- g) en el artículo 65, los términos «los artículos 21 y 22 del Estatuto CE, 24 y 25 del Estatuto CECA y 22 y 23 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «los artículos 24 y 25 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- h) en el apartado 4 del artículo 69, se suprimen los términos «, 44 y 92 del Tratado CECA»;
- i) en los artículos 77 y 80, los términos «el párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto CE, el párrafo tercero del artículo 47 del Estatuto CECA y el párrafo tercero del artículo 48 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «el párrafo tercero del artículo 54 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- j) en el artículo 83, los términos «el párrafo segundo del artículo 53 del Estatuto CE, el párrafo segundo del artículo 53 del Estatuto CECA y el párrafo segundo del artículo 54 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «el artículo 60 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- k) en el párrafo segundo del artículo 98, se suprimen los términos «, 33 y 35 del Tratado CECA»;
- l) en el apartado 1 del artículo 101, se suprime el término «, CECA» y los términos «los Estatutos» se sustituyen por los términos «el Estatuto»;
- m) en el apartado 1 del artículo 104, se suprimen los términos «, 39, párrafo segundo, del Tratado CECA» y los términos «, 39, párrafo tercero, del Tratado CECA»;
- n) en el artículo 110, se suprimen los términos «, 44 y 92 del Tratado CECA»;
- o) en el artículo 112, los términos «del párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto CE, del párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto CECA y del párrafo segundo del artículo 48 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «del párrafo segundo del artículo 54 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- p) en la letra f) del apartado 2 del artículo 115, los términos «de los párrafos segundo o tercero del artículo 37 del Estatuto CE, del artículo 34 del Estatuto CECA, o del párrafo segundo del artículo 38 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «de los párrafos segundo o tercero del artículo 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia», y en el apartado 3 del artículo 115, los términos «en los artículos 17 del Estatuto CE, 20, párrafos primero y segundo, del Estatuto CECA y 17 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «en el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia»;
- q) en el artículo 125, los términos «el párrafo tercero del artículo 41 del Estatuto CE, el párrafo tercero del artículo 38 del Estatuto CECA y el párrafo tercero del artículo 42 del Estatuto CEEA» se sustituyen por los términos «el párrafo tercero del artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia».
- 3) Los términos «*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» se sustituyen por los términos «*Diario Oficial de la Unión Europea*» en los artículos 10, apartado 2; 12, párrafo segundo; 24, apartado 6; 32, apartado 1, párrafo segundo; 101, apartado 2, párrafo segundo; 102, apartado 1; 123, apartado 1, párrafo tercero, y 137.
- 4) En el artículo 8, se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:
- «La Gran Sala estará presidida por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia.
- Si el Presidente del Tribunal de Primera Instancia quedare adscrito a una Sala integrada por tres o cinco Jueces, presidirá dicha Sala.».
- 5) El texto del apartado 1 del artículo 10, se sustituye por el texto siguiente:
- «El Tribunal de Primera Instancia constituirá en su seno Salas integradas por tres y cinco Jueces y una Gran Sala integrada por once Jueces y decidirá la adscripción de los Jueces a las mismas.».
- En el apartado 2 del mismo artículo, los términos «La composición de las Salas» se sustituyen por los términos «La decisión adoptada conforme al presente artículo».
- 6) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11, después de los términos «Las Salas, integradas» se introducen los términos «por tres o cinco Jueces». En el párrafo segundo del mismo apartado, después de los términos «El Pleno» se introducen los términos «o la Gran Sala».
- 7) En el apartado 1 del artículo 14, después de los términos «al Pleno del Tribunal de Primera Instancia» se introducen los términos «, a la Gran Sala».
- 8) El texto del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Jueces elegirán de entre ellos, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, a los Presidentes de las Salas integradas por tres y cinco Jueces.
2. Los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces serán elegidos por un período de tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.
- La elección de los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces tendrá lugar inmediatamente después de la elección del Presidente del Tribunal de Primera Instancia prevista en el apartado 1 del artículo 7.

3. Los Presidentes de la Salas integradas por tres Jueces serán elegidos por un período determinado.
4. En caso de que un Presidente de Sala cese en sus funciones antes de la expiración normal de su mandato, se procederá a su sustitución por el período que falte para terminarlo.
5. El resultado de las elecciones se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 9) En el apartado 2 del artículo 32, se suprimen los términos «del Tribunal de Primera Instancia» que figuran después de los términos «el Pleno», así como los términos «de nueve Jueces» que figuran después de los términos «el quórum».
- En el apartado 3 del mismo artículo, después de los términos «en una de las Salas» se introducen los términos «integradas por tres o cinco Jueces». Se añade a este apartado el nuevo párrafo segundo siguiente:
- «El quórum de la Gran Sala será de nueve Jueces. Si no se alcanzare dicho quórum, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia designará a otro Juez para completarla.»
- 10) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 51, después de los términos «la Sala que esté conociendo del asunto» se introducen los términos «o el Presidente del Tribunal de Primera Instancia», y después de los términos «la atribución del asunto al mismo» los términos «, a la Gran Sala».
- En el párrafo segundo del mismo apartado, los términos «seguir conociendo del asunto una Sala compuesta por cinco jueces, o serle atribuido a la misma» se sustituyen por los términos «juzgar el asunto una Sala integrada por al menos cinco Jueces».
- 11) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 52, después de los términos «al Pleno del Tribunal de Primera Instancia» se introducen los términos «, a la Gran Sala».
- 12) Los tres párrafos del artículo 106 se sustituyen por el párrafo único siguiente:
- «En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, éste será sustituido por otro Juez en calidad de juez de medidas provisionales, que será

designado según lo previsto en la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de conformidad con el artículo 10.».

- 13) En el apartado 2 del artículo 118, después de los términos «en Pleno» se introducen los términos «o de su Gran Sala», y los términos «a dicho Pleno» que figuran al final de la frase se sustituyen por los términos «a la formación que haya dictado la resolución de que se trate».
- 14) En los artículos 124, 127, apartado 1, y 129, apartado 2, después de los términos «al Pleno» se introducen los términos «o a la Gran Sala».

Artículo 2

La primera elección por un período de tres años de los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces con arreglo al apartado 2 del artículo 15, del Reglamento de Procedimiento tendrá lugar, una vez expirado el período en curso de la renovación parcial de los miembros del Tribunal de Primera Instancia prevista en el párrafo segundo del artículo 224 del Tratado CE, después del 31 de agosto de 2004.

Artículo 3

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 35 de dicho Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de mayo de 2003.

El Secretario
H. JUNG

El Presidente
B. VESTERDORF

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de mayo de 2003 sobre ajuste de las perspectivas financieras para la ampliación

(2003/429/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y en especial su punto 25,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el quinto párrafo del apartado 9 del artículo 272 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las perspectivas financieras para la Unión Europea (con 15 miembros) acordadas en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben ajustarse para tener en cuenta la situación de una Unión Europea ampliada de 25 miembros para el período 2004-2006, a precios de 1999.
- (2) El Consejo Europeo de Copenhague de 12 y 13 de diciembre de 2002 aprobó los resultados de las negociaciones que determinaron necesidades de gasto resultantes de la adhesión de 10 nuevos Estados miembros en 2004.
- (3) Dicho Consejo Europeo afirmó claramente que la ayuda financiera de preadhesión para Turquía se financiaría bajo la «rúbrica de la preadhesión» a partir de 2004.
- (4) Deberían tenerse en cuenta las consecuencias para las perspectivas financieras de un acuerdo político en Chipre durante el marco financiero actual.
- (5) De acuerdo con el segundo párrafo del punto 25 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999, los cambios en las rúbricas afectadas por tal ajuste no deberían exceder las cantidades que figuran en el marco financiero orientativo incluido en el anexo II del Acuerdo citado.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ Propuesta presentada por la Comisión, no publicada aún en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Decisión del Parlamento Europeo de 9 de abril de 2003 y Decisión del Consejo de 14 de abril de 2003.

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el período 2004-2006, los límites anuales de los créditos para compromisos de las rúbricas 1, 2, 3 y 5 de las perspectivas financieras incluidas en el anexo I del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 se verán incrementados en las correspondientes necesidades de gasto que resultaren de la adhesión de 10 nuevos Estados miembros.

El límite de la rúbrica 7 incluirá créditos para la ayuda de preadhesión referente a Turquía. El nombre del título 7 pasa a ser por la presente «Estrategia de preadhesión».

Se creará una nueva rúbrica 8 al objeto de incorporar compensaciones presupuestarias acordadas en el Consejo Europeo de Copenhague.

Artículo 2

1. Por consiguiente, el anexo I del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 será sustituido por las perspectivas financieras ajustadas a precios de 1999 para una Unión Europea con 25 miembros (exceptuando las implicaciones presupuestarias resultantes de un acuerdo político en Chipre), según lo presentado en el cuadro 1a anejo a la presente Decisión.

En caso de que se alcance un acuerdo político en Chipre, serán de aplicación las perspectivas financieras para una Unión Europea con 25 miembros a precios de 1999, conforme a lo expuesto en el cuadro 1b.

En consecuencia, se deja sin efecto el anexo II del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

2. Las correspondientes perspectivas financieras, resultantes del ajuste técnico para 2004, conforme a los movimientos en la renta nacional bruta (RNB) y los precios, se presentan en los cuadros 2a y 2b, anejos a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
G. PAPANDREOU

Cuadro 1a: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 1999

(en millones de euros)							
Créditos de compromiso	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	40 920	42 800	43 900	43 770	44 657	45 677	45 807
1a. Política agrícola común	36 620	38 480	39 570	39 430	38 737	39 602	39 612
1b. Desarrollo rural	4 300	4 320	4 330	4 340	5 920	6 075	6 195
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 045	31 455	30 865	30 285	35 665	36 502	37 940
Fondos Estructurales	29 430	28 840	28 250	27 670	30 533	31 835	32 608
Fondo de Cohesión	2 615	2 615	2 615	2 615	5 132	4 667	5 332
3. POLÍTICAS INTERNAS	5 930	6 040	6 150	6 260	7 877	8 098	8 212
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 550	4 560	4 570	4 580	4 590	4 600	4 610
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 560	4 600	4 700	4 800	5 403	5 558	5 712
6. RESERVAS	900	900	650	400	400	400	400
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	200	200	200	200	200	200	200
Reserva de garantía	200	200	200	200	200	200	200
7. AYUDA DE PREADHESIÓN	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120
Agricultura	520	520	520	520			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 040	1 040	1 040	1 040			
PHARE (países candidatos)	1 560	1 560	1 560	1 560			
8. COMPENSACIÓN					1 273	1 173	940
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	92 025	93 475	93 955	93 215	102 985	105 128	106 741
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	89 600	91 110	94 220	94 880	100 800	101 600	103 840
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,10 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,14 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo del 1 100 millones de euros para precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 1b: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 1999

(incluidas las consecuencias presupuestarias de un acuerdo político de Chipre)

(en millones de euros)

Créditos de compromiso	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	40 920	42 800	43 900	43 770	44 650	45 675	45 805
1a. Política agrícola común	36 620	38 480	39 570	39 430	38 740	39 611	39 622
1b. Desarrollo rural	4 300	4 320	4 330	4 340	5 910	6 064	6 183
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 045	31 455	30 865	30 285	35 718	36 579	38 052
Fondos Estructurales	29 430	28 840	28 250	27 670	30 571	31 899	32 703
Fondo de Cohesión	2 615	2 615	2 615	2 615	5 147	4 680	5 349
3. POLÍTICAS INTERNAS	5 930	6 040	6 150	6 260	7 891	8 112	8 226
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 550	4 560	4 570	4 580	4 590	4 600	4 610
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 560	4 600	4 700	4 800	5 403	5 558	5 712
6. RESERVAS	900	900	650	400	400	400	400
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	200	200	200	200	200	200	200
Reserva de garantía	200	200	200	200	200	200	200
7. AYUDA DE PREADHESIÓN	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120
Agricultura	520	520	520	520			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 040	1 040	1 040	1 040			
PHARE (países candidatos)	1 560	1 560	1 560	1 560			
8. COMPENSACIÓN					1 273	1 173	940
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	92 025	93 475	93 955	93 215	103 045	105 218	106 865
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	89 600	91 110	94 220	94 880	100 800	101 600	103 840
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,10 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,14 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 2a: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 2004

(en millones de euros)

Créditos de compromiso	Precios corrientes					Precios 2004	
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	
1. AGRICULTURA	41 738	44 530	46 587	47 378	49 305	50 431	50 575
1a. Política agrícola común	37 352	40 035	41 992	42 680	42 769	43 724	43 735
1b. Desarrollo rural	4 386	4 495	4 595	4 698	6 536	6 707	6 840
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 678	32 720	33 638	33 968	41 035	41 685	42 932
Fondos Estructurales	30 019	30 005	30 849	31 129	35 353	36 517	37 028
Fondo de Cohesión	2 659	2 715	2 789	2 839	5 682	5 168	5 904
3. POLÍTICAS INTERNAS	6 031	6 272	6 558	6 796	8 722	8 967	9 093
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 627	4 735	4 873	4 972	5 082	5 093	5 104
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 638	4 776	5 012	5 211	5 983	6 154	6 325
6. RESERVAS	906	916	676	434	442	442	442
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	203	208	213	217	221	221	221
Reserva de garantía	203	208	213	217	221	221	221
7. AYUDA DE PREADHESIÓN	3 174	3 240	3 328	3 386	3 455	3 455	3 455
Agricultura	529	540	555	564			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 058	1 080	1 109	1 129			
PHARE (países candidatos)	1 587	1 620	1 664	1 693			
8. COMPENSACIÓN					1 410	1 299	1 041
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	93 792	97 189	100 672	102 145	115 434	117 526	118 967
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	91 322	94 730	100 078	102 767	111 380	112 260	114 740
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,09 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,15 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 2b: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 2004

(incluidas las consecuencias presupuestarias de un acuerdo político en Chipre)

(en millones de euros)

Créditos de compromiso	Precios corrientes					Precios 2004	
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	41 738	44 530	46 587	47 378	49 297	50 429	50 573
1a. Política agrícola común	37 352	40 035	41 992	42 680	42 772	43 734	43 746
1b. Desarrollo rural	4 386	4 495	4 595	4 698	6 525	6 695	6 827
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 678	32 720	33 638	33 968	41 094	41 770	43 056
Fondos Estructurales	30 019	30 005	30 849	31 129	35 395	36 588	37 133
Fondo de Cohesión	2 659	2 715	2 789	2 839	5 699	5 182	5 923
3. POLÍTICAS INTERNAS	6 031	6 272	6 558	6 796	8 737	8 982	9 108
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 627	4 735	4 873	4 972	5 082	5 093	5 104
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 638	4 776	5 012	5 211	5 983	6 154	6 325
6. RESERVAS	906	916	676	434	442	442	442
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	203	208	213	217	221	221	221
Reserva de garantía	203	208	213	217	221	221	221
7. AYUDA DE PREADHESIÓN	3 174	3 240	3 328	3 386	3 455	3 455	3 455
Agricultura	529	540	555	564			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 058	1 080	1 109	1 129			
PHARE (países candidatos)	1 587	1 620	1 664	1 693			
8. COMPENSACIÓN					1 410	1 299	1 041
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	93 792	97 189	100 672	102 145	115 500	117 624	119 104
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	91 322	94 730	100 078	102 767	111 380	112 260	114 740
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,09 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,15 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de mayo de 2003
relativa a la revisión de las perspectivas financieras

(2003/430/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y en particular sus puntos 19 a 21,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento fijado en el quinto párrafo del apartado 9 del artículo 272 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado conjuntamente el ajuste de la perspectiva financiera para la ampliación ⁽⁴⁾, según lo previsto en el punto 25 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.
- (2) Han coincidido posteriormente en una declaración sobre el artículo 32 y el anexo XV del Tratado de Adhesión. La declaración prevé elevar el límite máximo del título 3 (políticas internas).

DECIDEN:

Artículo 1

Los límites máximos anuales de los créditos para pagos del título 3 (políticas internas) de la perspectiva financiera, según lo ajustado con arreglo al punto 25 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999, se aumentarán en las siguientes cantidades, expresadas en millones de euros en precios de 1999.

2004	2005	2006
50	190	240

Artículo 2

1. Las perspectivas financieras resultantes para una Unión Europea ampliada con 25 miembros (excluidas las implicaciones presupuestarias resultantes de un acuerdo político en Chipre), en precios de 1999, se presentan en el cuadro 1a, adjunto a la presente Decisión.

En caso de que se alcance un acuerdo político en Chipre, las perspectivas financieras para una Unión Europea con 25 miembros, en precios de 1999, serán las presentadas en el cuadro 1b.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ Propuesta presentada por la Comisión, no publicada aún en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Decisión del Parlamento Europeo de 9 de abril de 2003 y Decisión del Consejo de 14 de abril de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 14.6.2003, p. 25.

2. Las correspondientes perspectivas financieras que resultan del ajuste técnico para 2004 en función de la evolución de la RNB y de los precios, se presentan en los cuadros 2a y 2b, adjuntos a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

Cuadro 1a: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 1999

(en millones de euros)							
Créditos de compromiso	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	40 920	42 800	43 900	43 770	44 657	45 677	45 807
1a. Política agrícola común	36 620	38 480	39 570	39 430	38 737	39 602	39 612
1b. Desarrollo rural	4 300	4 320	4 330	4 340	5 920	6 075	6 195
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 045	31 455	30 865	30 285	35 665	36 502	37 940
Fondos Estructurales	29 430	28 840	28 250	27 670	30 533	31 835	32 608
Fondo de Cohesión	2 615	2 615	2 615	2 615	5 132	4 667	5 332
3. POLÍTICAS INTERNAS	5 930	6 040	6 150	6 260	7 877	8 098	8 212
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 550	4 560	4 570	4 580	4 590	4 600	4 610
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 560	4 600	4 700	4 800	5 403	5 558	5 712
6. RESERVAS	900	900	650	400	400	400	400
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	200	200	200	200	200	200	200
Reserva de garantía	200	200	200	200	200	200	200
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120
Agricultura	520	520	520	520			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 040	1 040	1 040	1 040			
PHARE (países candidatos)	1 560	1 560	1 560	1 560			
8. COMPENSACIÓN					1 273	1 173	940
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	92 025	93 475	93 955	93 215	102 985	105 128	106 741
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	89 600	91 110	94 220	94 880	100 800	101 600	103 840
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,10 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,14 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 1b: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 1999

(incluidas las consecuencias presupuestarias de un acuerdo político en Chipre)

(en millones de euros)

Créditos de compromiso	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	40 920	42 800	43 900	43 770	44 650	45 675	45 805
1a. Política agrícola común	36 620	38 480	39 570	39 430	38 740	39 611	39 622
1b. Desarrollo rural	4 300	4 320	4 330	4 340	5 910	6 064	6 183
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 045	31 455	30 865	30 285	35 718	36 579	38 052
Fondos Estructurales	29 430	28 840	28 250	27 670	30 571	31 899	32 703
Fondo de Cohesión	2 615	2 615	2 615	2 615	5 147	4 680	5 349
3. POLÍTICAS INTERNAS	5 930	6 040	6 150	6 260	7 891	8 112	8 226
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 550	4 560	4 570	4 580	4 590	4 600	4 610
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 560	4 600	4 700	4 800	5 403	5 558	5 712
6. RESERVAS	900	900	650	400	400	400	400
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	200	200	200	200	200	200	200
Reserva de garantía	200	200	200	200	200	200	200
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120
Agricultura	520	520	520	520			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 040	1 040	1 040	1 040			
PHARE (países candidatos)	1 560	1 560	1 560	1 560			
8. COMPENSACIÓN					1 273	1 173	940
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	92 025	93 475	93 955	93 215	103 045	105 218	106 865
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	89 600	91 110	94 220	94 880	100 800	101 600	103 840
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,10 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,14 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 2a: Perspectivas financieras (EU-25) ajustadas para la ampliación a precios de 2004

(en millones de euros)

Créditos de compromiso	Precios corrientes					Precios 2004	
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	
1. AGRICULTURA	41 738	44 530	46 587	47 378	49 305	50 431	50 575
1a. Política agrícola común	37 352	40 035	41 992	42 680	42 769	43 724	43 735
1b. Desarrollo rural	4 386	4 495	4 595	4 698	6 536	6 707	6 840
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 678	32 720	33 638	33 968	41 035	41 685	42 932
Fondos Estructurales	30 019	30 005	30 849	31 129	35 353	36 517	37 028
Fondo de Cohesión	2 659	2 715	2 789	2 839	5 682	5 168	5 904
3. POLÍTICAS INTERNAS	6 031	6 272	6 558	6 796	8 722	8 967	9 093
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 627	4 735	4 873	4 972	5 082	5 093	5 104
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 638	4 776	5 012	5 211	5 983	6 154	6 325
6. RESERVAS	906	916	676	434	442	442	442
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	203	208	213	217	221	221	221
Reserva de garantía	203	208	213	217	221	221	221
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 174	3 240	3 328	3 386	3 455	3 455	3 455
Agricultura	529	540	555	564			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 058	1 080	1 109	1 129			
PHARE (países candidatos)	1 587	1 620	1 664	1 693			
8. COMPENSACIÓN					1 410	1 299	1 041
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	93 792	97 189	100 672	102 145	115 434	117 526	118 967
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	91 322	94 730	100 078	102 767	111 380	112 260	114 740
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,09 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,15 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 2b: Perspectivas financieras (EU-25) ajustas para la ampliación a precios de 2004

(incluidas las consecuencias presupuestarias de un acuerdo político en Chipre)

(en millones de euros)

Créditos de compromiso	Precios corrientes					Precios 2004	
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	41 738	44 530	46 587	47 378	49 297	50 429	50 573
1a. Política agrícola común	37 352	40 035	41 992	42 680	42 772	43 734	43 746
1b. Desarrollo rural	4 386	4 495	4 595	4 698	6 525	6 695	6 827
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 678	32 720	33 638	33 968	41 094	41 770	43 056
Fondos Estructurales	30 019	30 005	30 849	31 129	35 395	36 588	37 133
Fondo de Cohesión	2 659	2 715	2 789	2 839	5 699	5 182	5 923
3. POLÍTICAS INTERNAS	6 031	6 272	6 558	6 796	8 737	8 982	9 108
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 627	4 735	4 873	4 972	5 082	5 093	5 104
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 638	4 776	5 012	5 211	5 983	6 154	6 325
6. RESERVAS	906	916	676	434	442	442	442
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	203	208	213	217	221	221	221
Reserva de garantía	203	208	213	217	221	221	221
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 174	3 240	3 328	3 386	3 455	3 455	3 455
Agricultura	529	540	555	564			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 058	1 080	1 109	1 129			
PHARE (países candidatos)	1 587	1 620	1 664	1 693			
8. COMPENSACIÓN					1 410	1 299	1 041
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	93 792	97 189	100 672	102 145	115 500	117 624	119 104
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	91 322	94 730	100 078	102 767	111 380	112 260	114 740
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,09 %	1,08 %	1,06 %	1,06 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,15 %	0,16 %	0,18 %	0,18 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido bajo el límite del presente capítulo está calculado al neto de las aportaciones del personal al sistema de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones de euros a precios de 1999 para el período 2000-2006.

ANEXO II

Declaración sobre el artículo 32 y el anexo XV del Tratado de Adhesión

1. Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo declaran que los importes adicionales se mencionarán en el anexo XV del Tratado de Adhesión, sin perjuicio de los derechos del Parlamento Europeo, de los poderes y prerrogativas que el artículo 272 del Tratado CE otorga a la Autoridad Presupuestaria ni de las disposiciones pertinentes del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario —en particular, sus puntos 15, 19, 20, 21 y 24—, así como en las negociaciones sobre las futuras perspectivas financieras.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo acuerdan, a propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, adaptar las perspectivas financieras para 2004, 2005 y 2006 en función de la ampliación, de conformidad con lo dispuesto en el punto 25 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.
3. Además, el Parlamento Europeo y el Consejo acuerdan una revisión de las perspectivas financieras con objeto de incrementar el límite máximo de la rúbrica 3, tras su adaptación con arreglo al punto 25 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999, en 480 millones de euros para la totalidad del período 2004-2006, es decir, en 50 millones de euros para 2004, 190 millones de euros para 2005 y 240 millones de euros para 2006, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 19, 20 y 21 de dicho Acuerdo interinstitucional. La Comisión presentará las oportunas propuestas con vistas a su aprobación antes del 9 de abril de 2003.
4. Acuerdan asimismo, de conformidad con la propuesta de la Comisión, transferir la financiación de la ayuda a Turquía de la rúbrica 4 a la rúbrica 7 y modificar su título, que ahora rezará: «Estrategia de preadhesión». La rúbrica 7 cubrirá, por lo tanto, los gastos relativos a Bulgaria y Rumania y a Turquía en calidad de país candidato ⁽²⁾.
5. Una vez aprobados, los límites máximos revisados de las perspectivas financieras se aplicarán a todos los Estados miembros, sin discriminación contra los nuevos Estados miembros, mediante el establecimiento de límites máximos secundarios.
6. El Parlamento Europeo y el Consejo acuerdan asimismo revisar, antes de que concluya el procedimiento presupuestario correspondiente a 2004 y con arreglo al procedimiento de codecisión, los importes de referencia de los programas codecididos dentro de los límites máximos resultantes de la adaptación antes citada y de la revisión de las perspectivas financieras.
7. El anteproyecto de presupuesto para 2004, que deberá presentar la Comisión, abarcará tanto a los actuales como a los nuevos Estados miembros, de manera que el procedimiento presupuestario pueda conducir a un acuerdo sobre todos los créditos correspondientes a una Unión ampliada.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del proyecto de Tratado de Adhesión, el presupuesto de 2004 «será adaptado, a fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, mediante un presupuesto rectificativo que entrará en vigor el 1 de mayo de 2004».
9. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recuerdan la importancia del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 para el funcionamiento del procedimiento presupuestario, y éste sólo puede funcionar si todas las instituciones lo cumplen plenamente.

⁽¹⁾ COM(2003) 70.

⁽²⁾ El Parlamento Europeo y el Consejo podrán decidir, a propuesta de la Comisión, la inclusión de otros países candidatos en la rúbrica 7.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 11 de junio de 2003

sobre la firma en nombre de la Comunidad y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio relativo a la pesca en aguas mauricianas para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003

(2003/431/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 en relación con el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas ⁽¹⁾, antes de finalizar el período de validez del Protocolo, las Partes contratantes deben iniciar negociaciones para determinar de común acuerdo los términos del Protocolo para el siguiente período y, en su caso, toda modificación o adición que sea necesario introducir en el anexo.
- (2) Teniendo en cuenta que la Parte mauricana no estaba preparada para iniciar las negociaciones, a falta de la información esperada, ambas Partes decidieron prorrogar el Protocolo actual ⁽²⁾, aprobado por el Reglamento (CE) n° 444/2001 ⁽³⁾, durante un período de un año, mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 29 de noviembre de 2002, a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) Con arreglo a ese Acuerdo en forma de Canje de Notas, los pescadores comunitarios mantienen posibilidades de pesca en las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Mauricio durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003.
- (4) Para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, resulta indispensable aplicar la prórroga en el plazo más breve posible. Por consiguiente, procede firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, sin perjuicio de su celebración definitiva por parte del Consejo, y su aplicación provisional.

- (5) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros a quienes afecta el Protocolo existente.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio relativo a la pesca en aguas mauricianas para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración definitiva del Acuerdo por parte del Consejo.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El Acuerdo en forma de Canje de Notas se aplicará de manera provisional para la Comunidad a partir del 3 de diciembre de 2002.

Artículo 4

Las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 1 del Protocolo se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

- | | |
|------------------------|----|
| a) atuneros cerqueros: | |
| Francia | 20 |
| España | 20 |
| Italia | 2 |
| Reino Unido | 1; |

⁽¹⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 2.

⁽²⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 30.

⁽³⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 1.

b) palangreros de superficie:

Artículo 5

España	19
Francia	13
Portugal	8;

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del Acuerdo en forma de Canje de Notas notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Mauricio según las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

c) buques de pesca con caña:

Francia media anual de 25 TAB mensuales.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 2003.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio relativo a la pesca en aguas mauricianas para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2002 y el 2 de diciembre de 2003

A. Nota de la Comunidad

Señores:

Me complace confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Protocolo vigente en la actualidad (3 de diciembre de 1999 a 2 de diciembre de 2002), por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio, a la espera de que se celebren negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca:

1. A partir del 3 de diciembre de 2002 y hasta el 2 de diciembre de 2003, se prorroga el régimen aplicable durante los tres últimos años.

La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá al importe anual establecido en el artículo 2 y *pro rata temporis* al importe anual establecido en el artículo 3 del Protocolo vigente en la actualidad. El pago de la contribución financiera se efectuará, a más tardar, el 1 de junio de 2003. Serán también aplicables las condiciones correspondientes al pago del importe establecido en el artículo 6.

2. Durante el período provisional, se concederán licencias de pesca dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente, a cambio de unos cánones o anticipos que corresponderán a los que figuran en el punto 1 del anexo del Protocolo.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente nota e indicar su acuerdo con el contenido de la misma.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. *Nota del Gobierno de Mauricio*

Señores:

Acuso recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Me complace confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Protocolo vigente en la actualidad (3 de diciembre de 1999 a 2 de diciembre de 2002), por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio, a la espera de que se celebren negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca:

1. A partir del 3 de diciembre de 2002 y hasta el 2 de diciembre de 2003, se prorroga el régimen aplicable durante los tres últimos años.

La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá al importe anual establecido en el artículo 2 y *pro rata temporis* al importe anual establecido en el artículo 3 del Protocolo vigente en la actualidad. El pago de la contribución financiera se efectuará, a más tardar, el 1 de junio de 2003. Serán también aplicables las condiciones correspondientes al pago del importe establecido en el artículo 6.

2. Durante el período provisional, se concederán licencias de pesca dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente, a cambio de unos cánones o anticipos que corresponderán a los que figuran en el punto 1 del anexo del Protocolo.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente nota e indicar su acuerdo con el contenido de la misma.».

Tengo el honor de confirmarles que el Gobierno de Mauricio acepta el contenido de su nota y que, tanto ésta como la presente, constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Recíban el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Mauricio

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/432/PESC DEL CONSEJO
de 12 de junio de 2003
relativa al comienzo de la Operación Militar dirigida por la Unión Europea en la República Democrática del Congo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 17 y el artículo 25,

Artículo 1

El Plan de Operación queda aprobado.

Vista la Acción Común 2003/423/PESC del Consejo, de 5 de junio de 2003, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República Democrática del Congo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Artículo 2

El mensaje de autorización de las normas de intervención queda aprobado.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

La Operación Militar de la UE en la República Democrática del Congo comenzará el 12 de junio de 2003.

(1) El 30 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, por unanimidad, la Resolución 1484 (2003) por la que se autoriza, con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el despliegue temporal de una fuerza multinacional provisional de emergencia en Bunia, República Democrática del Congo.

Artículo 4

Se autoriza al Comandante de la Operación a que, con efectos inmediatos, emita la orden de activación (ACTORD) a fin de ejecutar el despliegue de las fuerzas, antes de la transferencia de autoridad posterior a su llegada al teatro de operaciones, y comience la ejecución de la misión.

(2) Tras la solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, la Unión Europea ha decidido enviar una fuerza provisional de estabilización a la región de Ituri, en aplicación del mandato que se establece en la Resolución CSNU 1484 (2003) de 30 de mayo de 2003.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Acción Común 2003/423/PESC de 5 de junio de 2003, la presente Decisión surtirá efecto mientras no se asigne un nuevo destino a las fuerzas destinadas a la operación en Bunia.

(3) El Consejo ha autorizado al Comité Político y de Seguridad que adopte las correspondientes decisiones en lo relativo al control político y la dirección estratégica de la operación.

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Dinamarca no participará en la financiación de la Operación.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

⁽¹⁾ DO L 143 de 11.6.2003, p. 50.